

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0616/2019

Recomendación 12/ 2025

Caso: Omisión del deber de investigar con debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	22
IX. PRECEDENTES	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	28
RECOMENDACIÓN N° 12/2025	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 20 de febrero de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAV/0616/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 12/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la RECOMENDACIÓN 12/2025.

4. Así mismo, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción V de la CPEUM, será suprimido el nombre de una víctima de violación sexual bajo la consigna V1. Por ello, el nombre será resguardado en sobre cerrado anexo [...].

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 24 de mayo de 2019, V1, solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos³:

“[...] En fecha treinta de enero del año dos mil quince, mi hijo se dirigía a la CD. de México en compañía de cinco personas, cuando se detuvieron en una gasolinera ubicada en la Loc. de Tamarindo, Mpio. Puente Nacional, y estando ahí se lo llevaron los miembros de la Marina, esto por dicho de una muchacha con la que andaba mi hijo, de la cual desconozco su nombre, solo me narró los hechos anteriores y me dijo que ella al estar en el baño fue que no se la llevaron.

Posteriormente en el mes de enero del año dos mil quince interpose denuncia por la desaparición de mi hijo V2, iniciándose la investigación ministerial número [...] estando a cargo del Lic[...] Agente del Ministerio Público de Cardel, Veracruz; ahí se me dijo que boletinarían a mi hijo y me mandaron a periciales a tomarme muestras de ADN, sin embargo fuera de ello nunca se hizo nada, no se me informó ningún avance hasta que hace unos cuatro meses una amiga me ayudo en el proceso de buscar la investigación y nos dimos cuenta que estaba archivada y la secretaria encargada de la investigación nos dijo que ella físicamente estaba en Veracruz y que rara vez venía para Cardel, por lo que acordaron llevarse la investigación a Veracruz y ahí me pidieron fotografías para hacer carpetas, siendo eso lo único que se ha hecho en la investigación hasta donde tengo conocimiento. Es por los hechos antes narrados que es mi deseo interponer queja en contra de quien resulte responsable por las omisiones e irregularidades que existe dentro de la investigación ministerial [...].”. (Sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

³ Si bien, en el escrito de queja se observa como fecha de los hechos el 30 de enero de 2015 y la fecha de la denuncia “*en el mes de enero del 2015*”, lo cierto es que, a través de la investigación que motivó el expediente de queja que se resuelve, se corroboró que los hechos sucedieron el 29 de enero de 2012 y fueron puestos en conocimiento de la FGE el 10 de febrero de 2015.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 10 de febrero de 2015, fecha en la cual V1 denunció la desaparición de V2, radicándose la Investigación Ministerial [...]⁵. Los efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto del parentesco entre V2 y V1

- 9. Durante el proceso de integración del expediente que se resuelve, se verificó que, aunque V2 es hijo biológico de V1, éste fue inscrito ante el Registro Civil por sus abuelos, es decir, el parentesco civil que los une es de hermanos.
- 10. Lo mismo sucede con V3, quien aun cuando civilmente es sobrino de V2, es su hermano biológico.
- 11. Dicha situación de ninguna manera deberá repercutir en el reconocimiento de la calidad de víctimas de los familiares de V2 ni en el acceso a los derechos que dicha calidad les otorga. Esto, toda vez que

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

⁵ Reportada por la quejosa en su solicitud de intervención como Investigación Ministerial [...].

de conformidad con lo que dispone la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación de un daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, con independencia del parentesco por afinidad o consanguinidad.

12. Sin detrimento de lo anterior, dentro de la presente Recomendación se enunciará el parentesco que la dinámica familiar atribuye a los familiares de V2, esto, con independencia del parentesco civil reconocido.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a)** Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 10 de febrero de 2015, por la desaparición de V2.
- b)** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V1, V3, V4 y V5.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V1.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizaron inspecciones oculares a la Investigación Ministerial [...].
- Se sostuvo entrevista con V1, a fin de detectar los perfiles de las víctimas directa e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 10 de febrero de 2015, por la desaparición de V2.
- b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V1, V3, V4 y V5.

VI. OBSERVACIONES

16. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁷.

17. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

18. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

19. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello,

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

20. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

26. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

27. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

28. En el caso que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V2, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

29. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

30. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁴. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁵, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

31. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁶. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁷.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁴ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 223.

¹⁶ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁷ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

32. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales¹⁸ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁹.

33. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

34. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁰.

35. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

36. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

¹⁸ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²⁰ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

37. De conformidad con los hechos del caso, la desaparición de V2 ocurrió aproximadamente el día 29 de enero de 2012, fecha en la cual V1 perdió contacto directo con él²¹. Esta situación fue denunciada por la quejosa el 10 de febrero de 2015, como consecuencia de esto, la FGE radicó la Investigación Ministerial [...].

38. En virtud de lo anterior, V1 especificó en su denuncia que el 29 de enero de 2012, su hijo V2 se comunicó con ella para pedirle la cantidad de \$5,000.00 pesos y le manifestó su intención de viajar a la Ciudad de México para trabajar en la cafetería de un amigo. A raíz de lo mencionado, la quejosa le entregó a su hijo el dinero y le solicitó que se comprara un celular para poder mantener comunicación.

39. Adicional a lo anterior, la denunciante señaló que V2 le comentó que haría el viaje en compañía de dos personas, PI1 y PI2, en el vehículo de PI2.

40. Dentro de su declaración, la quejosa reportó que, al momento de la desaparición de V2, ella se encontraba enferma de [...]. Así, desde el 29 de enero de 2012, V1 no volvió a ver a su hijo, su salud se agravó y tuvo que ser hospitalizada.

41. Una vez que se recuperó, comenzó a buscar a V2. Platicando con la expareja de su hijo V5, ésta le indicó que el 29 de enero de 2012 había estado en compañía de V2 en el Hotel “El Diamante” de Rinconada, Veracruz; que le había llevado ropa y que en la madrugada, cuando ella se fue, llegó otra mujer, PI3, quien presuntamente tenía un hijo con V2.

42. Por último, la víctima indirecta aportó la media filiación de V2, su fotografía y señaló que al momento de la desaparición ella desconocía el número celular de su hijo.

43. En atención a la información aportada por la peticionaria, el Fiscal a cargo (FP1) acordó el inicio de la investigación con estricto apego al Acuerdo 25/2011²².

44. A pesar de lo mencionado, esta Comisión Estatal acreditó que la FGE incurrió en omisiones durante el desahogo de los lineamientos para la atención inmediata para personas desaparecidas.

a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

45. El Acuerdo 25/2011 establecía que el Agente del Ministerio Público (en adelante AMP) debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva y, ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²³. Asimismo, el mencionado acuerdo señaló que debían girarse diversos oficios de

²¹ De conformidad con la denuncia realizada por V1 el día 10 de febrero de 2015.

²² Información visible en el acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial [...].

²³ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²⁴.

46. En atención a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, FP1 giró los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	240/2015 10 de febrero de 2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	237/2015 10 de febrero de 2015	12/02/2015	Dictamen FGE/DSP/7662/2015 recibido el 23/01/2019
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	236/2015 10 de febrero de 2015	10/02/2015	318/2015 recibido el 05/03/2015
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	239/2015 10 de febrero de 2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	031/2019 23 de enero de 2019	Sin acuse	XAL-D-3848/2022 recibido el 22 de abril de 2022
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	235/2015 10 de febrero de 2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		No se localizó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal				
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal				
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte				

²⁴ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado				
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado				
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte				
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales				
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		No se desahogó la solicitud por parte de FP1		PM/3070/2021 de 07/12/2021 ²⁵
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		024/2019 23 de enero de 2019	Sin acuse	Se recibieron distintas colaboraciones
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No se localizó la solicitud		Dictamen 023/15 recibido el 12/02/2015
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No aplica		

47. De conformidad con el gráfico presentado anteriormente, se advierte que FP1 no actuó con inmediatez, proactividad ni exhaustividad, ya que de las 17 diligencias aplicables y contempladas en el Acuerdo 25/2011, solo 5 fueron desahogadas el 10 de febrero de 2015; 2 hasta el 23 de enero de 2019 y, por último, 9 no fueron efectuadas por FP1.

48. Como se asentó, dentro de la indagatoria no se localizó agregada la solicitud de apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares contemplado en el artículo 4 del Acuerdo 25/2011, no obstante, sí se agregó una respuesta.

49. De lo anterior, se verificó que solo 10 diligencias fueron requeridas por la FGE en la fecha de la interposición de la denuncia, lo que representa un índice del 29.41% de cumplimiento inmediato del Acuerdo 25/2011.

²⁵ A través del citado, elementos de la PM informaron haber realizado solicitudes de información a la Cruz Roja, dos hospitales, un anexo de Cardel y a un Hotel, ello, para obtener informes de la persona desaparecida.

50. Bajo esta lógica, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

51. Así, solo 6 solicitudes de información giradas por FP1 obtuvieron respuesta por parte de la autoridad o empresas requeridas, las restantes, no fueron reiteradas por FP1, este hecho se traduce en un indicador del 35.29% de exhaustividad.

52. De igual manera es importante remarcar que a través de las inspecciones desahogadas a la indagatoria, se verificó que, a partir del 10 de febrero de 2015, la investigación ministerial mostró un periodo de inactividad de 3 años y 10 meses, mismo que culminó hasta el 29 de diciembre de 2018.

53. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...], a pesar de haberse ordenado el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, la FGE no lo desahogó con inmediatez, ni exhaustividad, ni efectividad.

• Omisión en la obtención del perfil genético de los familiares de V2

54. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011²⁶.

55. En efecto, ante la desaparición de una persona, la obtención de los dictámenes de genética tiene la finalidad de dar paso a los trabajos de confronta genética para, en caso de ser posible, lograr la identificación de la víctima directa.

56. Al respecto, si bien FP1 solicitó oportunamente a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), la toma de muestras biológicas de la denunciante para la elaboración de su perfil genético²⁷, lo cierto es que posterior a ello, no le ofreció un seguimiento oportuno a su propia solicitud, situación que derivó en una dilación injustificada para su obtención.

²⁶ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁷ Solicitada a través del oficio 237/2015 dirigido a la Dirección General de los Servicios Periciales, con acuse de recibo el 12 de febrero de 2015.

57. Dentro del periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2015 hasta el 23 de enero de 2019 (3 años y 11 meses), FP1 no emitió diligencia alguna dirigida a conocer el estado procesal de la toma de muestras biológicas de V1.

58. Dicho lo anterior, el 23 de enero de 2019, durante una comparecencia de la denunciante, FP1 acordó por segunda ocasión, el desahogo de la toma de muestras biológicas a la víctima indirecta.

59. En la misma fecha, FP1 agregó a la indagatoria el dictamen FGE/DGSP/7662/2015 de fecha 19 de junio de 2015, por medio del cual, la DGSP documentó la información genética de la peticionaria. Este hecho pone en evidencia la falta de coordinación existente entre FP1 y el personal de la DGSP, así como la falta de atención prestada por la FGE a una diligencia básica e inmediata, exigida por el Acuerdo 25/2011.

60. Así, hasta el 23 de enero de 2019²⁸, la FGE por primera vez se vio en condiciones de solicitar a la DGSP una confronta de información genética con las bases de datos de cadáveres localizados y no identificados.

61. Lo anterior se traduce en que, durante 3 años y 7 meses, FP1 no ordenó las confrontas respectivas e ignoró la existencia del dictamen FGE/DGSP/7662/2015, esto en contravención con las exigencias del Acuerdo 25/2011.

62. Otro hecho que permite verificar la omisión de la FGE durante la obtención de la información genética de los familiares de V2, es el retardo injustificado en las diligencias relacionadas con: V4 y V3, hijo y medio hermano de la víctima directa, respectivamente.

63. Por cuanto hace a V4, el 10 de febrero de 2015, durante la interposición de la denuncia, V1 informó a FP1 la existencia del hijo de la víctima directa quien, al momento de la desaparición de su papá, tenía [...] años de edad.

64. Al respecto, la denunciante aportó el nombre, domicilio, número de teléfono y el lugar de trabajo de V5, quien es la mamá de V4.

65. A pesar de lo anterior, fue hasta el 05 de junio de 2019²⁹, que FP1 ordenó la toma de muestras de V4 para la configuración de su perfil genético, sin obtener respuesta, un año y 6 meses después, FP1 emitió el primer reiterativo a la DGSP³⁰.

²⁸ Por medio del similar 031/2019, sin acuse de recibo.

²⁹ Diligencia solicitada en el similar 095/2019. Documental agregada a la indagatoria.

³⁰ Esto a través del similar 147/2020. Si bien, el oficio de referencia cuenta con fecha de elaboración el día 13 de octubre de 2020, lo cierto es que ostentó un acuse de recibo hasta el 05 de diciembre de 2020.

66. Tras un segundo reiterativo el 15 de abril de 2021³¹, el 31 de diciembre de 2021, FP1 recibió el dictamen XAL-I-4114/2021³² con relación a la información genética del hijo de la persona desaparecida. Dentro del informe pericial de referencia, el personal de la DGSP asentó que las muestras biológicas embaladas con la nomenclatura 2709/2019 (a nombre de V4) fueron recibidas el 05 de julio de 2017, no obstante, el dictamen fue emitido hasta el 21 de diciembre de 2021.

67. De nueva cuenta, queda en evidencia la negligencia de la conducta de la FGE, ello toda vez que, durante 4 años y 5 meses, la DGSP tuvo en su posesión la muestra biológica 2709/2019, sin someterla al procesamiento.

68. Por último, a través de una comparecencia de fecha 11 de mayo de 2022, V1 solicitó a FP1 la obtención de muestras a nombre de V3. La solicitud planteada por la quejosa fue acordada y diligenciada por FP1 en misma fecha por el oficio 631/2022 dirigido a la DGSP.

69. Con motivo del incumplimiento de la DGSP, fue hasta el 21 de marzo de 2023, que el Fiscal a cargo reiteró oficialmente el requerimiento a la DGSP³³. Finalmente, el 26 de abril de 2023, FP1 recibió el informe FGE/UISMF/NOG/1647/2022, en donde se reportó el perfil genético de V3.

70. Así formulado, la FGE integró la información genética del núcleo familiar de la persona desaparecida hasta el 26 de abril de 2023, es decir, 8 años y 2 meses después de haberse iniciado la investigación.

71. Por lo dicho, esta CEDHV observa con preocupación que la FGE no actuó con debida diligencia ante el desahogo de una acción ministerial básica, inmediata y de vital importancia como lo es la elaboración de dictámenes en materia de genética, esto de conformidad con el Acuerdo 25/2011. --

b) Periodos de inactividad en la integración de la Investigación Ministerial [...]

72. De acuerdo con la Ley de Víctimas de Veracruz, la naturaleza jurídica de la investigación diligente corresponde a que todos los actos de investigación deberán regirse por los principios de: efectividad y exhaustividad³⁴.

73. A su vez, el principio de debida diligencia³⁵, se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el objetivo de ayudar, atender,

³¹ Reiterativo girado por conducto del similar 112/2021, mismo que no ostentó acuse de recibo.

³² Con fecha de elaboración 21 de diciembre de 2021.

³³ Por medio del diverso 531/2023, el cual no ostentó acuse de recibo.

³⁴ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁵ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.

proteger el derecho a la verdad histórica, la justicia y la reparación integral de las víctimas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos.

74. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares³⁶. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones³⁷. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos³⁸.

75. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³⁹.

76. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 10 de febrero del 2015 al 29 de diciembre del 2018	3 años, 10 meses y 19 días
Del 08 de marzo del 2019 al 21 de noviembre de 2019	8 meses y 13 días
Del 04 de diciembre del 2019 al 13 de octubre del 2020	10 meses y 9 días
Del 11 de mayo del 2022 al 21 de marzo del 2023	10 meses y 10 días
Total	6 años, 3 meses y 21 días

77. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Investigación Ministerial [...] inició el 10 de febrero de 2015, hasta la última revisión realizada por un visitador adscrito a esta CEDHV⁴⁰, ésta se ha mantenido en trámite durante 9 años, 7 meses y 7 días equivalentes a 223 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 66.37% del tiempo de su integración.

78. Así mismo, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados, comparecencias de la víctima indirecta, emisión de constancias de víctima indirecta, informes girados

³⁶ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

³⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

³⁸ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

³⁹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁴⁰ En fecha 17 de septiembre de 2024.

a esta CEDHV con motivo de la integración de la queja interpuesta en contra de la FGE y certificaciones ministeriales relativas a actos de mudanza de instalaciones de la autoridad responsable, éstas no representan acciones de investigación para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

79. De igual manera, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma⁴¹.

80. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa⁴².

81. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁴³. De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de Veracruz vigente al momento de los hechos, las determinaciones del Ministerio Público debían ser notificadas a las personas ofendidas, esto, con la finalidad de que las víctimas pudieran acceder al recurso de queja previsto por la ley penal⁴⁴.

82. Así, en los periodos señalados en el presente apartado, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad, dejó a la denunciante en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una notificación, determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

83. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V2, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Investigación Ministerial [...], la FGE no actuó con la debida diligencia.

⁴¹ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁴² Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴³ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁴ Artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 07 de noviembre de 2003 y vigente al momento de los hechos.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS FAMILIARES DE V2 DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE

84. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁵.

85. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁶.

86. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁷. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

87. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V2, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁴⁸.

88. Al respecto, personal actuante adscrito a este Organismo sostuvo una entrevista personal con V1, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁶ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁴⁸ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

89. En entrevista con la peticionaria, así como derivado de las inspecciones desahogadas a la Investigación Ministerial [...], se documentó que el núcleo familiar de V2 se conforma por V1, V3, V4 y V ; madre, medio hermano, hijo y ex pareja, respectivamente.

90. Como ya se precisó con anterioridad, V1 es legalmente la hermana de la víctima directa, no obstante, dentro de sus relatos, se hace presente la dinámica familiar que sostiene con su hijo, toda vez que es su madre biológica.

91. Durante su entrevista, V1 narró que tardó para interponer la denuncia, debido a su situación delicada de salud. Así, su enfermedad renal dificultó que, al momento de los hechos, pudiera acudir a la autoridad de investigación.

92. Sin perjuicio de lo anterior, la entrevistada reportó que el primer contacto con la FGE fue adecuado, sin embargo, aunque no le pedían dinero de forma directa, le hacían comentarios relativos a la falta de hojas para poder elaborar los oficios, boletines y copias. Con motivo de esta situación, V1 comentó que tuvo que gastar en sacar copias e incluso, les brindó recursos económicos para gasolina, debido a que le comentaban que no tenían para salir.

93. Seguidamente la quejosa relató que derivado de su padecimiento físico, se tuvo que ausentar 2 meses, al volver se enteró que el personal de la FGE no encontraba su investigación. A raíz de este hecho, V1 se vio en la necesidad de contratar los servicios de una abogada que pudiera llevar un seguimiento puntual a la indagatoria. A través de ella, la víctima indirecta tomó conocimiento de que algunas acciones para las cuales había aportado recurso, no se encontraban diligenciadas por la FGE: *“Busqué una licenciada que me ayudara y ya fue ella la que empezó a ir a la fiscalía, ella tenía contactos. Le dijeron que venía una persona cada 15 días, fuimos y ya nos dijo que estaba archivado (la persona que asistía cada 15 días), que lo iba a buscar, que fuéramos después y ya la licenciada como conoce a personas de la Fiscalía hizo mas presión, y pues la verdad que la señorita que venía era la secretaria, fue la que nos hizo el favor y nos dijo – Sabe, es que ya todos los archivos se los van a llevar a Veracruz. Yo, ya no voy a venir porque tengo mucho trabajo allá y tengo mucho trabajo acá”* (sic).

94. En seguimiento con el párrafo anterior, la víctima directa comentó al personal de CVI que los servidores públicos a cargo de la investigación de su hijo, la instó a retirar los servicios de su abogada particular, ello toda vez que necesitaban de su recurso para reponer diligencias dentro de la investigación ministerial. En suma, la FGE le recomendó ingresar a un colectivo de familiares de personas desaparecidas para ejercer *“presión”*: *“Mira estás gastando mucho con la licenciada, hay que volver a sacar las copias porque no hay, las archivaron y yo creo que las botaron, no las repartieron, se tienen que repartir. Y ya otra vez lo de las copias y ya fue ella la que me recomendó,*

me dijo – Mira, tu estás sola y con la licenciada no te va a alcanzar, te recomiendo mejor hacer presión con los colectivos-, me dijo - ¿sabes de los colectivos? - le dije -no, pues la verdad yo he estado a ciegas y sola. Y me dice – Bueno, pues este te voy a conseguir el número de un colectivo para que te metas y puedas tener mas apoyo, tanto emocional como de grupo y así como estés en seguimiento con su carpeta, cada vez que hacen revisión de carpeta”. (sic)

95. En efecto, la quejosa encontró apoyo con un colectivo de familiares de personas desaparecidas, mismo que le brindó soporte y orientación. Así mismo, ha podido realizar acciones de búsqueda para la localización de V2: *“Yo he ido a búsqueda varias veces, he ido a la Guapota [...] La verdad si hubo un cambio muy grande, nosotras tenemos un grupo de WhatsApp y ahí vemos las actividades, tenemos reuniones, primero eran presenciales y con la pandemia pues son por zoom [...] Nosotras no tenemos que, juntas ni eso, es por WhatsApp, que va a haber una búsqueda, que va a haber una reunión por Zoom, o que nos vamos a reunir en casa de la Licenciada, porque nos va a explicar una cosa, pero no es que tengamos un día determinado. Cuando venían de Veracruz o Xalapa, nos reuníamos en el palacio municipal”. (sic)*

96. De otra parte, el personal a cargo de la entrevista recabó el relato de la quejosa, quien aseguró que el proceso de obtención de los perfiles genéticos ha sido unos de los trámites que mayores dilaciones ha presentado. A su vez, la FGE le ha reiterado la necesidad de obtener el perfil genético del padre biológico de V2, no obstante, V1 le ha informado a la FGE que fue víctima de abuso sexual cuando era menor de edad, situación que derivó en el nacimiento de V2. A pesar de lo dicho, el personal a cargo de la indagatoria, ha justificado la imposibilidad de obtener un perfil genético completo a raíz de que V1 no ha contactado al padre de su hijo.

97. En vista de esta situación, V1 se siente revictimizada debido a un sentido de culpa instaurado por el hecho de no poder contactar a su agresor para tener el perfil genético de su hijo.

98. En suma, la falta de debida diligencia mostrada en el actuar de la FGE y la ausencia de resultados durante la integración de la Investigación Ministerial [...], han ocasionado en V1 sentimientos de frustración, quien incluso ha perdido el interés de visitar las instalaciones de la FGE: *“Me siento frustrada de ver que las cosas no avanzan, vas te salen con lo mismo, te dicen una cosa y luego la misma cosa de otra forma, no te dan ningún resultado”, “A veces ya no quiero ir porque no tienen avances” (sic).*

99. La negligencia de la FGE no solo ha impactado en la esfera emocional de la víctima indirecta, sino que, además, ha repercutido de forma negativa en su dinámica de sueño: *“Me dieron pastillas [...]. Pero yo sola las tuve que dejar porque ya me estaban afectando mucho en [...], entonces las dejé y empecé con té, pero no me funcionan, pero, no quiero regresar al hábito de [...], duermo [...], me*

acuesto como a la 1:00 am a veces checo la hora 3:30 o 4:30 am y me debo levantar a las 7:00 am, duermo 3 o 4 horas de sueño”. (sic)

100. Por cuanto hace a los impactos económicos, V1 reportó que tuvo que invertir parte de su patrimonio en las acciones de búsqueda de su hijo y en comparecencias en la FGE para el desahogo de diligencias relacionadas con la investigación. Todo lo anterior, ha incrementado sus deudas: *“Como te había comentado me afectó en mi economía, tuve que vender mi [...], ahora tengo una deuda enorme de la camioneta, ahora sí que ya estoy mentalizándome de que llegando diciembre ya no la voy a poder traer porque lejos de disminuir aumenta la deuda, pérdidas de todo, joyas, del GYM, tuve que dejar de trabajarlo, he ido vendiendo como puedo las cosas”, “Pues ha sido con la venta de cosas, deshaciéndote de tu patrimonio para poder solventar, inclusive hasta pidiendo préstamos en compartamos y todo eso, como ahorita que me dicen, tiene que ir, que esto, que el otro [...].” (sic)*

101. Por último, V1 indicó que, si bien su hijo V3 no tiene una participación activa dentro de la investigación, lo ha ido integrando a las acciones relacionadas con la FGE. Lo anterior, debido a que tiene miedo de que en un punto su [...] empeore, su cuerpo [...] o llegue a sucederle alguna situación, esto no impida que se siga buscando a V2.

102. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V1 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ella un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

103. Esto, toda vez que, según lo manifestado por la entrevistada, ella fue quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V2 y emprendió acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

104. Así mismo, derivado del análisis conjunto de la entrevista con la peticionaria, así como a las inspecciones oculares realizada a la indagatoria, este Organismo Autónomo documentó que V1, ante las omisiones de la FGE, ha generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V2. A pesar de su coadyuvancia, enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

105. En el presente caso, la entrevistada señaló que, ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de la víctima directa, acude ante la Fiscalía y a reuniones, así como a diligencias en predios en compañía de su colectivo, servicios médicos forenses y Centros de Reinserción Social; cabe mencionar que el involucramiento se ve permeado, en ocasiones, por su estado de salud. Lo mencionado se corroboró a través de las inspecciones a la Investigación Ministerial [...].

106. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V3, V4 y V5, enfrentaron un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁹.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

107. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

108. *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

109. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

110. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

111. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V2

⁴⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

(víctima directa), V1, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

112. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

113. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V1, V3, V4 y V5, deberán tener acceso a:

a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.

114. b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

Restitución

115. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

116. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación por la desaparición de V2 a través de la Investigación Ministerial [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

117. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] EL actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

118. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención”.*

119. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

120. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para

ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

121. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

122. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

123. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III, V y VI del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V1 por los daños que se detallan a continuación:

- a) De acuerdo a lo manifestado por V1, las omisiones de la FGE en la integración de la investigación ministerial, le generaron sentimientos de frustración y falta de confianza en la FGE. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b) Así mismo, la quejosa reportó que derivado de su involucramiento en la actividad de búsqueda y al coadyuvar con la FGE, se vio en la necesidad de vender un gimnasio de su propiedad. Esto significó un **lucro cesante**, mismo que deberá ser compensado por la FGE en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- c) De otra parte, se documentó que derivado del involucramiento en las actividades de búsqueda de V2, ante la pasividad mostrada por la FGE, V1, se vio en la necesidad de realizar acciones de búsqueda en predios, Centros de Reinserción Social y Servicios Médicos Forenses para impulsar procesalmente la investigación, estas acciones fueron sufragadas por cuenta propia. Esta situación les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de V2. De acuerdo a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, este hecho le originó **daños patrimoniales**, los cuales deberán ser compensados por la FGE.
- d) Por último, durante su entrevista narró que en un momento requirió de los servicios profesional de una abogada, quien le apoyó para dar seguimiento a las acciones de la FGE dentro de la indagatoria, esto, se traduce en un **pago de gastos de asesor jurídico particular**, mismo que

deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en cumplimiento de la fracción VI de la referida Ley Estatal de Víctimas.

Satisfacción

124. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

125. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditada en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

126. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia dentro de la Investigación Ministerial [...] obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 10 de febrero del 2015, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2.

127. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

128. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la investigación ministerial y hasta el año 2016, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁰. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

129. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

130. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia

⁵⁰ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

131. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber, teniendo como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria.-

Garantías de no repetición

132. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

133. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

134. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

135. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

136. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular,

resultan de especial importancia las Recomendaciones: 108/2024, 111/2024, 115/2024, 120/2024 y 005/2025.

137. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

138. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

139. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 12/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V2, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III, V y VI; 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación

que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la

COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación, comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III, V y VI de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ